000044/2019

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**INC SA (C.) en autos: MCR – OFICINA DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ INC S.A. s/ Presunta Infracción (Expte. N 1637/18 ODC s/ Recurso de Apelación**" Expte. N° 44/2019, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por INC S.A. a fs. 06/09 vta, en contra de la resolución de fs. 02/04.

I. En la resolución en crisis, la Oficina de Defensa del Consumidor, sancionó a INC S.A. con multa de $ 6.500 por infracción al artículo 5° bis de la Ordenanza MCR N° 11.482/14; con más la suma de $ 400 en concepto de publicación.

Para resolver del modo en que lo hizo, la Autoridad de Aplicación tuvo por verificado el incumplimiento de la obligación de otorgar prioridad de atención de forma inmediata y sin demoras a mujeres embarazadas, padres con niños menores de tres años, personas con capacidades especiales o movilidad reducida, personas mayores de 70 años y personas trasplantadas.

Asimismo, destacó que la INC S.A. no compareció a formular descargo tendiente a desacreditar los extremos plasmados en el acta de imputación N° 863.

En contra de la resolución antes indicada, la firma sancionada –por intermedio de gestor procesal- interpuso y fundó recurso de apelación.

En el primer agravio, y con fundamento en distintos precedentes de ambas Salas de este Tribunal, la recurrente postula la inexistencia del acto sancionatorio por ausencia de firma de autoridad competente.

Luego, en su segundo agravio, alega que es infundada la graduación que de la multa se efectúa en la

resolución en crisis y que “debe ser drásticamente reducida”.

II. El artículo 49 del Código Procesal, al regular la figura del gestor procesal, establece que cuando se debieren realizar "actos procesales urgentes” y existieren “hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos”, el juez puede admitir la comparecencia en juicio de quien no tiene representación conferida.

Como se puede colegir, la que nos ocupa resulta ser una institución de excepción al principio general del artículo 46 del citado Código; cuya viabilidad se encuentra subordinada a la concurrencia de actos procesales de urgente cumplimiento y el impedimento de la parte de otorgarlos por sí.

Al respecto, la doctrina explica que la cita artículo “permite comparecer a juicio invocando la realización de una gestión procesal en nombre de otro, con carácter excepcional y, por lo tanto, es de aplicación el principio de interpretación restrictiva de toda excepción legal. Las condiciones que deben concurrir para admitir esta gestión, son: a) la necesidad de realizar actos procesales urgentes; b) la existencia de hechos que impidan la actuación de la parte interesada; c) la expresión de los hechos o razones que justifiquen la seriedad del pedido; d) la inexistencia de poder; e) presentación única en el curso del proceso” (López Mesa, Marcelo y Rosales Cuello, Ramiro “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” tomo I, página 403, Ed. La Ley)

Así las cosas, del contraste de los recaudos de admisibilidad antes indicados con la presentación que nos ocupa, se advierte que la sola invocación del período de “vacaciones” cuando de una firma multinacional se trata, en modo alguno resulta idóneo para tener por acreditado el presupuesto de hecho excepcional del artículo 48 del CPCC.

A ello cabe añadir que este Tribunal ya ha

tenido oportunidad de señalar que la sola invocación de la perentoriedad de un plazo no es motivo suficiente para aceptar la intervención del gestor procesal (Expte. N° 300/2017).

De este modo, queda en evidencia que no se encuentran cumplidos los presupuestos normativos que autorizan en autos la excepcional intervención del gestor procesal.

III. Habiendo sido inoficiosa la actuación profesional que motivó la intervención del Tribunal, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 06/09 vta.

2) Sin costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.)

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara